



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0883- - - -

20 AGO 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja con radicado No. 6122 del 27 de julio de 2023, el señor ÁLVARO AFRODISIO LARA GARCÍA, informó de las actividades de desforestación en las zonas que bordean el arroyo grande o arroyo de la cruz, tales como tala y quema de árboles, y el ingreso de maquinaria amarilla para desviar parcialmente el curso del arroyo, presuntamente realizadas por el señor IVÁN ROBERTO DÍAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.097.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 10 de octubre de 2024, generándose concepto técnico No. 0444 del 5 de noviembre de 2024, donde se observó lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 10 de octubre del año 2024, se realizó visita de inspección técnica y ocular por parte de contratistas adscritos a la oficina de Flora, Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con el fin de dar respuesta al memorando de 27 de julio de 2023 con radicado interno N° 6122 de 27 de julio de 2023, presentada por el señor Álvaro Afrodísio Lara García (denunciante), por presunta tala indiscriminada en el municipio de Sincé.*

*Con el fin de verificar lo expuesto anteriormente se procedió al reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del mismo sitio geo referenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico, en el que se identificaron las principales condiciones de lo referenciado en la solicitud.*

*La visita fue atendida por el señor Álvaro Afrodísio Lara García con número de cédula 73.129.041 en calidad de denunciante quien nos comunica que "se han venido realizando actividades de deforestación en la finca el comentario propiedad del señor Iván Roberto Díaz a quien le transfirió título de venta y a su posterioridad este ha venido realizando acciones de tala de varios árboles nativos sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental".*

*Al momento de la visita se logra evidenciar tala y quema de especímenes arbóreos, se identifican alrededor de 50 tocónes de las especies campano, orejero, guacamayo, camajón, palma de vino, palma amarga, guadua, en un área aproximada de media hectárea, presentando un CAP aproximado entre 0.5 y 5 metros, es de anotar que cerca del lugar a un lado del terreno se encuentra ubicado un arroyo.*

**LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS**

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.150218	-75.092260
2	9.167513	-75.097555
3	9.168205	-75.097390
4	9.168240	-75.097380

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

0883-  
20 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

5	9.168412	-75.097042
6	9.168825	-75.097015

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Teniendo en cuenta lo observado en campo, se logra evidenciar rastros de especímenes arbóreos cortados y quemados, encontrando aproximadamente 50 tocones de las siguientes especies: campano (Samanea saman), orejero (Enterolobium cyclocarpum), guacamayo (Aizia carbonaria), camajón (Sterculia apetala), palma de vino (Attalea butyracea), palma amarga (Sabal maurifolia) y guadua (Guadua angustifolia) sin ninguna autorización por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE.”*

Que, mediante Auto No. 1578 del 30 de diciembre de 2024, notificado por aviso el 7 de julio de 2025, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor IVAN ROBERTO DIAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.097, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Queja con radicado No. 6122 del 27 de julio de 2023.
- Memorando del 31 de julio de 2023.
- Acta de visita del 10 de octubre de 2024.
- Concepto técnico No. 0444 del 5 de noviembre de 2024.

Verificado el material probatorio obrante en el expediente, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0883 - - - 20 AGO 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**Sobre la formulación de cargos.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el concepto técnico No. 0444 del 5 de noviembre de 2024, se logró evidenciar tala y quema de especímenes arbóreos, alrededor de 50 tocónes de las especies campano, orejero, guacamayo, camajón, palma de vino, palma amarga, guadua, en un área aproximada de media hectárea, presentando un CAP aproximado entre 0.5 y 5 metros, es de anotar que cerca del lugar a un lado del terreno se encuentra ubicado un arroyo, lo cual se realizó sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

*"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

0883

20 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

## **“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"*

*“Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*

El procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece: “Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

### **Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el concepto técnico No. 0444 del 5 de noviembre de 2024, se puede evidenciar que el señor IVAN ROBERTO DIAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.097, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo al señor IVAN ROBERTO DIAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.096.097, dentro del presente

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 208 del 12 de noviembre de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0883 - - -

20 AGO 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.º 1578 del 30 de diciembre de 2024, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

**CARGO ÚNICO:** Realizó la tala de aproximadamente 50 tocones de las siguientes especies: campano (*Samanea saman*), orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), guacamayo (*Aizia carbonaria*), camajón (*Sterculia apetala*), palma de vino (*Attalea butyracea*), palma amarga (*Sabal mauriflora*) y guadua (*Guadua angustifolia*), hecho ocurrido en el corregimiento de Valencia del municipio de Sincé-Sucre, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor IVAN ROBERTO DIAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.096.097, dispondrá del término de diez (10) días hábiles, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al señor IVAN ROBERTO DIAZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 92.096.097, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este Auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Herman García Víto	Secretario General (E) - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

